



Ciudad Victoria, Tamaulipas, 26 de febrero de 2020.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

Los suscritos, **Ma. Olga Garza Rodríguez, Yahleel Abdala Carmona y Florentino Aarón Sáenz Cobos**, Diputadas y Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, y 93, numerales 1, 2 y 3, inciso a), y 5, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Representación Popular la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo III BIS, titulado "VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO" y los Artículos 347 BIS, 347 TER Y 347 QUATER al Código Penal para el Estado de Tamaulipas**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia política contra la mujer representa una consecuencia asimétrica de poder dentro de nuestra sociedad, la misma afecta diversos derechos humanos de las mujeres como son el derecho a ejercer el voto y ser, en su caso, electas en determinado proceso electoral, convirtiéndola además en una grave violación a sus derechos político-electorales.

En este sentido el Estado Mexicano es firmante de diversos ordenamientos de relevancia e importancia que protegen y buscan garantizar los citados derechos. Al respecto la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), precisa que, la discriminación contra la mujer es "Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio para la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos



y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultura y civil o en cualquier otra esfera".¹

Establece en su Artículo 7 que "Los Estados Partes deberán tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política del país y, en particular, garantizar a las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CoCEDAW) en su Recomendación General N° 19 señaló que, "La violencia contra la mujer, menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios en materia de derechos humanos. Por lo que insta a los Estados partes para que adopten todas aquellas medidas apropiadas y eficaces con la finalidad de combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su Artículo 25 el derecho de la ciudadanía, a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas y realizadas mediante sufragio universal, igual y por voto secreto.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 23, numeral 1, inciso b) y c), establecen el derecho de la ciudadanía de participar en los asuntos públicos, directamente o a través de representantes libremente elegidos; de votar y de ser elegidos por medio de sufragio universal, igual y en voto secreto y de tener acceso en igualdad de oportunidades a las funciones públicas.

¹ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>



La Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), mandata que “Los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra las mujeres y se obligan a adoptar por todos los medios políticas dirigidas al cumplimiento del objeto y fin de la Convención, que es prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres, sin dilación, legislar y adoptar medidas de conformidad con el objeto y fin de la Convención como aboliendo la legislación y prácticas jurídicas que respalden o toleren la violencia de género, garantizar el debido proceso legal, asegurar el resarcimiento, reparación o compensación de las víctimas”.

Aunado a ello el 15 de octubre de 2015, El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará, conocido como MESECVI, adoptó la “Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres”², la cual insta que, deberán impulsarse normas, programas y medidas para la prevención, atención, protección, erradicación de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres.

Entre los compromisos más importantes que asumieron los Estados Partes de la misma, se encontró el de “promover que las instituciones electorales y otras entidades públicas que correspondan incorporarán el tema de la violencia y el acoso político contra las mujeres en el marco de sus funciones relacionadas con la organización de las elecciones, la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía [...]”³.

Bajo esta tesitura, cada uno de los ordenamientos derivados de instrumentos internacionales vinculatorios que se han citado con anterioridad mandatan

² <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Declaracion-ESP.pdf>

³ Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionViolenciaPolitica-ES.pdf>



erradicar tanto la discriminación como la violencia contra la mujer en cualquier de sus modalidades y ámbitos en que esta se presente; particularmente en esta ocasión con énfasis en el ámbito público.

Continuando en este orden de ideas y con respecto a la conceptualización y/o tipificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género en la legislación en Latinoamérica, hasta el 2018 únicamente Bolivia contaba con una Ley específica en la materia, mientras que en países como Ecuador, Costa Rica, Perú y Honduras se han presentado Iniciativas para prevenir, atender, sancionar y erradicar dicha conducta.

En nuestro marco jurídico nacional, el primer Capítulo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se destina al reconocimiento de los derechos humanos, por lo que es a partir de la reforma de junio de 2011 que el Artículo 1º cambió la forma de concebir los mismos, así como su interpretación y aplicación colocando a las personas como el eje fundamental del Derecho.

Siendo así que el citado Artículo en su párrafo quinto estableció que, “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad. Las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad”.⁴

Asimismo, en el Artículo 2 reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para [...] sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.⁵

En su fracción III protege el derecho a: “Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres

⁴Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf

⁵ Artículo 2, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf



y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y a ser votadas en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados”.

También insta que, “En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”. Por su parte el Artículo 4 consigna la igualdad ante la ley de la mujer y el hombre.

Le sigue lo establecido en el Artículo 41 en la fracción II en donde señala que, “Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género y contribuir a la integración de los órganos de representación política [...]”.⁶

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a vivir una Vida libre de Violencia establece que “la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestarias y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano y que uno de sus principios rectores es precisamente la igualdad entre la mujer y el hombre, así como la no discriminación.”⁷

La Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres precisa que, “se debe garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como que se deben proponer todos aquellos lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado., promoviendo el empoderamiento de

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf

⁷ Ley de Acceso de las Mujeres a vivir una Vida libre de Violencia, Artículo 2 y 4, fracciones I y III.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf



las mujeres y la lucha contra la discriminación basadas en el sexo.⁸

En el ámbito estatal la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Tamaulipas en su Artículo 3, inciso i) establece que, se entiende por Violencia Política: "Toda acción u omisión basada en elementos de género y dadas en el ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Se consideran actos de violencia política, entre otros aquellos que:

- I. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;
- II. Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;
- III. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- IV. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;
- V. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;
- VI. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;
- VII. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto;
- VIII. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; y

⁸ Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Artículo 1°. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf

- IX. Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres.

Se cita todo lo anterior como marco de referencia dado que si bien es evidente que contamos con ordenamientos jurídicos en el ámbito internacional, nacional y estatal que regulan la violencia contra las mujeres y particularmente lo referente a la violencia política, esta última no se ha atendido de manera correcta y oportuna, con la finalidad de erradicarla.

Al respecto el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, señala que, “Es aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer, por ser mujer (en razón de género), que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, y que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económico o feminicida”.⁹

Bajo este contexto, y como ha quedado asentado anteriormente, el Estado de Tamaulipas se sumó en años pasados a la regulación y reconocimiento de la violencia política dentro de su Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres con el objetivo de atenderla, sin embargo, esto no ha sido suficiente para combatirla y así lograr su eliminación dentro del ámbito público.

Lo anterior dado que existen estados en la República Mexicana que no sólo regulan en sus Leyes de Acceso este tipo de conductas, sino que han decidido ir más allá instituyendo incluso el tipo penal en sus respectivos Códigos en la materia, estableciendo lo siguiente:

1. Estado de México: Instauró un Capítulo denominado “Violencia Política” en donde señala que comete el delito de Violencia Política “A quien por cualquier medio impida u obstaculice a una mujer el acceso a los cargos de

⁹ Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género. https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

elección popular, su debido desempeño o la induzca a la toma de decisiones en contra de su voluntad, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa”

2. Veracruz: En su Artículo 367 Ter, precisa que “A quien realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión que causen daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de discriminación por razón de género en contra de una o más mujeres para restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales o inducir a u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad o de la ley, se le impondrá prisión de dos a seis años y multa de 9.87 a 197.33 Unidades de Medida de Actualización.
3. Oaxaca: El cual en su Capítulo V, denominado “Violencia Política” señala que, la Violencia Política es toda acción u omisión realizada por si o a través de terceros que cause daño físico, psicológico o sexual en contra de una o varias personas y/o cualquier miembro de su familia, para restringir, suspender, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, o inducir a u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad.

Asimismo, señala que a quien cometa el delito de Violencia Política se le impondrá de dos a seis años o de cien a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización y que en caso de que la conducta se cometa en contra de una o varias mujeres, se agravará la pena de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida de actualización.

Todas estas acciones tienen como punto de partida el aumento constante en las cifras de mujeres que han sido víctimas de violencia política a lo largo y ancho del país en los recientes procesos electorales donde las mujeres participamos de forma paritaria.

Del 1 de enero al 31 de marzo de 2019, el Indicador de Violencia Política en México de Etellekt registró al menos 180 agresiones globales sobre actores políticos en México, cifra 46% superior con respecto al mismo periodo de 2018.¹⁰

¹⁰ <https://www.ellekt.com/reporte/informe-de-violencia-politica-en-mexico-10.html>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



TAMAULIPAS

De las 180 agresiones contra políticos, 111 fueron amenazas, 24 homicidios dolosos, 11 secuestros, ocho fueron atentados contra familiares, 8 lesiones con arma, 7 fueron robos y 4 fueron tentativas.

De esos 180 casos, 101 impactaron a hombres (56%) y 79 a mujeres (44%) y que de estas agresiones 17 ocurrieron en los estados en donde el año pasado hubo comicios electorales, estos fueron Aguascalientes, Baja California, Tamaulipas (con 4 agresiones respectivamente documentadas), Quintana Roo (con tres agresiones) y Durango (con dos agresiones). Lo que equivalió a el 9% de agresiones en todo el país.

Precisa también que, de las 111 amenazas e intimidaciones, 93 fueron dirigidas a autoridades electas en funciones y al menos hubo 29 amenazas de muerte o contra la integridad física de estos políticos o de sus familias.

Con base en estos resultados se advierte en el Informe que los principales riesgos que existen para lograr una gobernabilidad democrática en el corto y mediano plazo, son la poca coordinación que existe entre los gobiernos de los tres niveles, la falta seguridad y el no garantizar incluso la paridad de género.

Resaltando que en cuanto a cifras se refiere Tamaulipas fue uno de los estados con más casos de violencia política; de ahí la importancia de la presente propuesta para establecer el delito de "Violencia Política contra las Mujer en Razón de Género" dentro del Código Penal del Estado.

Como legisladoras y legisladores tenemos que resaltar la urgencia que existe de regular y atender dicha problemática, modificando nuestro marco jurídico tal como lo han hecho en otras Entidades Federativas, con el principal objetivo de consolidar la igualdad sustantiva, terminar con las brechas de género y lograr así una vida libre de violencia para las mujeres tamaulipecas en el ámbito público.

Estamos obligados a garantizar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales para todas las mujeres sin restricción o menoscabo alguno, no sólo en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Tamaulipas, sino además en el Código Penal para asegurar que las sanciones correspondan a las violaciones realizadas, así como para impulsar la procuración e impartición de justicia pronta y expedita a las mujeres violentadas en el ámbito público.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



TAMAULIPAS

En una Legislatura histórica como la nuestra, donde la paridad de género es una realidad, es obligación de todas y todos velar por que se respete la participación política de las mujeres sin limitación alguna y garantizar que participemos en la vida pública sin miedo y en paz. Para ello es necesario seguir impulsando propuestas como la que el día de hoy presentamos en pro y a favor de los derechos político-electorales de las mujeres de este país, particularmente de las mujeres de Tamaulipas.

En razón de todo lo anteriormente fundado y motivado nos permitimos poner a consideración de esta H. Representación Popular la siguiente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. – Se adiciona el Capítulo III BIS, titulado “VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO” y los artículos 347 BIS, 347 TER Y 347 QUATER al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

CAPITULO III BIS

VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO

ARTÍCULO 347 BIS.- La Violencia Política contra la Mujer en razón de género, es toda acción u omisión realizada por sí o a través de terceros que cause daño físico, psicológico o sexual en su contra y/o cualquier integrante de su familia.

Implica restringir, suspender, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo público del que se trate.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



TAMAULIPAS

Se puede presentar mediante violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

ARTÍCULO 347 TER.- Se consideran actos de Violencia Política contra la Mujer en razón de género, entre otros, aquellos que:

- I. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;
- II. Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;
- III. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, ejecuten las funciones inherentes a su cargo, impidiendo o suprimiendo incluso la toma de decisiones en igualdad de condiciones que los hombres;
- IV. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;
- V. Restrinjan su uso de la palabra o participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a las disposiciones en la materia;
- VI. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos político-electorales;
- VII. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo, parto o tener alguna discapacidad;
- VIII. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o para el que fueron postuladas, y
- IX. Cualquier otro acto que limite, restrinja, menoscabe o anule la participación política de las mujeres.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



TAMAULIPAS

ARTÍCULO 347 QUATER.- A quien cometa el delito de Violencia Política contra la Mujer en razón de género se le impondrá prisión de tres a seis años, y multa de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Si la conducta descrita en el párrafo anterior se comete en contra de varias mujeres, la pena se aumentará de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a doscientos cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida de actualización.

TRANSITORIO:

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

Estado de Tamaulipas a, los 26 días del mes de febrero del año 2020.

ATENTAMENTE

ATENTAMENTE

DIP. MA. OLGA GARZA RODRÍGUEZ



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



TAMAULIPAS

DIP. YAHLEEL ABDALA CARMONA

DIP. FLORENTINO ARÓN SÁENZ COBOS

CUADRO COMPARATIVO

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS
<p>No existe correlativo</p>	<p>TEXTOS PROPUESTOS CAPITULO III BIS</p> <p>VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO</p> <p>ARTÍCULO 347 BIS.- La Violencia Política contra la Mujer en razón de género, es toda acción u omisión realizada por sí o a través de terceros que cause daño físico, psicológico o sexual en su contra y/o cualquier integrante de su familia.</p> <p>Implica restringir, suspender, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de</p>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



TAMAULIPAS

sus derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo público del que se trate.

Se puede presentar mediante violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

ARTÍCULO 347 TER.- Se consideran actos de Violencia Política contra la Mujer en razón de género, entre otros, aquellos que:

I. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;

II. Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;

III. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, ejecuten las funciones inherentes a su cargo, impidiendo o suprimiendo incluso la toma de decisiones en igualdad de condiciones que los hombres;

IV. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;

V. Restrinjan su uso de la palabra o participación en comisiones, comités y otras



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



TAMAULIPAS

instancias inherentes a su cargo, conforme a las disposiciones en la materia;

VI. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos político-electorales;

VII. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo, parto o tener alguna discapacidad;

VIII. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o para el que fueron postuladas, y

IX. Cualquier otro acto que limite, restrinja, menoscabe o anule la participación política de las mujeres.

ARTÍCULO 347 QUATER.- Al quien cometa el delito de Violencia Política contra la Mujer en razón de género se le impondrá prisión de tres a seis años, y multa de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



TAMAULIPAS

	<p>Si la conducta descrita en el párrafo anterior se comete en contra de varias mujeres, la pena se aumentará de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a doscientos cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida de actualización.</p>
--	---